Informe Secretarial,
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el curador ad litem designado dentro de las presentes diligencias a la demandada, manifestó vía correo electrónico del 10 de septiembre de corriente año conocer de este asunto, quedando notificado por conducta concluyente el 11 de ese mes y año.

Así mismo le informo que, en la oportunidad legal, el citado auxiliar arrimó, por el canal digital establecido para estos efectos, un escritor de contestación de la demanda.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo - Ejecutivo por Costas
EJECUTANTE	Abel Jairo Ramírez Pérez
EJECUTADO	Liliana Lucia Granda Vargas
RADICADO	05001 31 10 010 2019 00042 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUTORIO	177 de 2020
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

El señor ABEL JAIRO RAMÍREZ PÉREZ acudió a este despacho judicial, en nombre propio y, mediante escrito presentado el 17 de enero de 2019, promovió demanda EJECUTIVA POR COSTAS, en contra de la señora LILIANA LUCIA GRANDA VARGAS, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Manifestó el ejecutante que, en proceso de divorcio llevado a cabo entre los señores JUAN FELIPE OSORIO MOLINA y LILIANA LUCIA GRANDA V ARGAS y del cual

conoció esta judicatura con radicado número 05001 31 10 010 2016 00878 00 se dispuso, mediante auto del 11 de julio del año 2018 impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derechos allí causadas, a cargo de esta última.

En dicha actuación se precisó que, la suma a la cual ascendía el referido rubro es por valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.475.434.oo M/L).

Indicó el actor, que cuenta con personería judicial en virtud del mandato el conferido por el demandante en el proceso de divorcio referido.

Que la ejecutada, señora LILIANA LUCIA GRANDA VARGAS labora en el Departamento de Admisiones y Registro del Tecnológico de Antioquia.

Atestó el memorialista que a dicha dependencia remitió un gentil cobro del rubro objeto de este mérito el 10 de agosto de 2018, el cual fue ignorado.

Indicó que a la fecha de la presentación de la demanda la ejecutada, señora LILIANA LUCIA GRANDA VARGAS no ha procedido con el pago de la suma advertida, de cuya existencia tiene pleno conocimiento.
Al efecto, arrimó el citado togado poder por parte del señor JUAN FELIPE OSORIO MOLINA, mandato según el cual le autoriza el cobro de la suma advertida, como beneficiario de la misma.

Con base en ello, la ejecutante peticionó librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias adeudadas.

TRAMITE

Arrimado el referido escrito a la secretaria del Despacho, se procedió a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, y al confrontar el libelo genitor con las normas que regulan el asunto se pudo constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2019 se ordenó impartir orden de apremio por la suma total de $1.475.434, por concepto de capital, más los intereses a la tasa de 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma. (folios 15 y 16 del cuaderno principal).

Luego de practicados sendos intentos por localizar a la ejecutante, y ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha acción, se ordenó su emplazamiento. (folio 40 ibidem).

Ante su no comparecencia, por auto del 12 de agosto del corriente año, se designó curador ad litem en favor de la demandada, auxiliar quien según el informe secretarial que nos precede, se notificó por conducta concluyente el pasado 11 de septiembre del año en curso.

Así mismo, se tiene que el citado colaborador de la justicia contestó la demanda en la oportunidad debida, manifestándose respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, advirtiendo con todo que no se opone a la prosperidad de lo pedido y que, por tal motivo, se permite no instaurar medio perentorio o excepción alguna.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado se proferirá decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La obligación que nos ocupa encuentra asidero en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, disposición la cual enseña que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1°. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

En lo tocante al ámbito propiamente procesal, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso, habilita al acreedor a solicitar la ejecución de la prestación debida, sin necesidad de formular demanda, cuando la misma conste en sentencia que condene al pago de una suma de dinero.

En el caso concreto, lo afirmado en el escrito gestor no fue desvirtuado por la parte ejecutada, quien no ejercitó ninguna postura procesal diferente a no oponerse a las pretensiones de la demanda, como se anotó anteriormente; mucho menos acreditó el pago de la suma dineraria reclamada por vía judicial, dentro del término conferido para tal fin.

En lo que respecta al estudio de legalidad por parte de este servidor judicial, se observa que la obligación objeto de recaudo, es CLARA porque determina los sujetos intervinientes, así como la prestación reclamada. También es EXPRESA, porque se determinó el valor concreto que la constituye; y finalmente, es EXIGIBLE, en la medida que se pudo establecer la morosidad en su cumplimiento total, atribuible a la persona comprometida con ella.

Conviene precisar que, además, el escrito arrimado al subsanarse la demanda, según el cual se cede la obligación en favor del acá ejecutante goza de plena validez, ya que con la notificación del mandamiento de pago se surtió, además, la notificación de la referida cesión, a voces de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil y artículo 423 del Código General del Proceso, disposiciones la cuales establecen que:

“Artículo 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sin en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Artículo 1960. La cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

“Artículo 423. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”. (Subraya de la judicatura).

En síntesis, reunidos como se encuentran a cabalidad todos los presupuestos sustanciales que posibilitan esta ejecución, no se avizora ningún obstáculo para el triunfo de la pretensión instaurada en favor del señor ABEL JAIRO RAMIREZ PEREZ, y por consiguiente SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON DICHA EJECUCIÓN, en la misma forma preestablecida en el mandamiento ejecutivo, conforme autoriza el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“Art. 440: (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

A fin de concretar y actualizar el valor adeudado, se dispondrá, además, que la liquidación del crédito sea practicada por cualquiera de las partes, quienes podrán presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($73.771.oo M/L), equivalente al 5% del valor por el cual se ordenó impartir la orden de apremio, de conformidad con lo normado en el literal a) del numeral 4º del artículo 5 del ACUERDO PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaría del Despacho, procédase con la liquidación de costas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del ritual civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora LILIANA LUCIA GRANDA VARGAS y en favor del ejecutante señor ABEL JAIRO RAMIREZ PEREZ, por la suma total de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.475.434.oo M.L), por concepto de capital, más los intereses a la tasa de 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma anotada, en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la ejecutada, señora LILIANA LUCIA GRANDA VARGAS, y en favor del ejecutante señor ABEL JAIRO RAMIREZ PEREZ, señalando como agencias en derecho la suma SETENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($73.771.oo M/L), conforme se explicó en las motivaciones.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83952b37c03d14225cf68b782bc352640cd00290930f8a04c215b7e3e154edff**

Documento generado en 12/10/2020 05:22:56 p.m.